

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00128-00

Accionante: AIDA HERRERA DE LA ROSA.

Accionado: E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN (SUCRE).

1. ANTECEDENTES

La señora AIDA HERRERA DE LA OSSA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL DE LA UNIÓN – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el gerente de la entidad demandada, que da respuesta a su petición de fecha 23 de octubre de 2017 en el que solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como son: cesantías, intereses de cesantía, prima de vacaciones y aportes patronales por el tiempo laborado como auxiliar de enfermería en la entidad demandada. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la

¹ Folios 214 y 215.

subsanara, situación que fue realizada por el apoderado de la actora mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la siguiente omisión:

1. Allegue prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada o del acto administrativo de creación.

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que expone que no ha sido posible obtener el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada pero que adjunta copia de certificación del señor Alcalde del municipio de la Unión (Sucre), en el que manifiesta la existencia de la Empresa Social del Estado demandada y la persona que ejerce su representación legal. Por lo que se tendrá por subsanada dicha situación.

2.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el

² Folios 217 y 218.

proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE LA UNIÓN (SUCRE).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez